



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°044-2021-MINEM/CM**

Lima, 11 de febrero de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 19 de febrero de 2020  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. A fojas 5 vuelta, obra el Oficio N° D001039-2019-DSFL/MC, de fecha 27 de diciembre de 2019, de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura por el cual remite el CD conteniendo lo siguiente: Información de monumentos arqueológicos prehispánicos delimitados y declarados, respecto de los cuales, según lo normado por el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se prohíbe el cateo y la prospección en zonas arqueológicas, en concordancia con el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que dispone que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos existe la obligación de respetar su integridad.
2. Mediante Informe N° 103-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 19 de febrero de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala en el numeral 3.1., que del análisis de la información remitida mediante Oficio N° D001039-2019-DSFL/MC por parte del Ministerio de Cultura y el respectivo contraste con las coordenadas declaradas por mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), entre ellos, EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L, a través de la plataforma web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) en el marco de la Ley N° 31007, se observa que la siguiente inscripción se ubica dentro del polígono constituido por monumentos arqueológicos prehispánicos:

RUC	Nombre de Minero	Código Único	Derecho Minero	Coordenada 1		Coordenada 2	
				Norte	Este	Norte	Este
20604052034	EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L.	010045703	PATRICIA II DE PALPA	8388379	475777	8388179	475777

3. El Informe N° 103-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala que, en concordancia con el literal "c" del artículo 2 y el literal "a" del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es condición para acceder al REINFO, y por ende al proceso de formalización minera integral, no realizar actividad en áreas restringidas para la actividad minera. En ese sentido, es pertinente revocar las inscripciones en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 044-2021-MINEM/CM**

REINFO realizadas al amparo de la Ley N° 31007, ubicadas en los polígonos que encierran monumentos arqueológicos prehispánicos, tal es el caso de las que se detallan en el numeral 3.1. del citado informe, encontrándose entre ellas la inscripción de EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L. Asimismo, en el numeral 4.2 del informe antes citado se precisa que las revocaciones alcanzarán solamente a las inscripciones respecto del derecho minero cuyas actividades se ubican sobre monumentos arqueológicos prehispánicos y que se encuentran detalladas en el numeral 3.1. del citado informe.

- 1
4. Mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2020 de la DGFM se resuelve, entre otros, revocar la inscripción en el REINFO de los titulares señalados en el numeral 3.1. del Informe N° 103-2020-MINEM/DGFM-REINFO, entre ellos, EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L., únicamente respecto del derecho minero que se detalla en el citado documento, por incumplimiento de la condición de acceso establecida en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM: "no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera".
  5. Con Escrito N° 3032531, de fecha 12 de marzo de 2020, la EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L. interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2020 de la DGFM.
  6. Por Auto Directoral N° 0029-2020-MINEM/DGFM, de fecha 23 de junio de 2020, de la DGFM, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2020 y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 0589-2020/MINEM-DGFM de fecha 15 de julio de 2020.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- SA
7. La concesión minera "PATRICIA II DE PALPA", código 01-00824-99, se encuentra debidamente titulada y vigente, y se viene cumpliendo con todas las obligaciones establecidas en la Ley General de Minería, por tanto, le asiste el pleno derecho a trabajarla y usufructuar de los recursos naturales que existen dentro de la concesión, cuyo trabajo constituye una obligación impuesta por el Estado a los que se encuentran bajo un régimen de formalización minera o procedimiento de formalización ordinaria, teniendo en cuenta que su incumplimiento constituyen sanciones y penalidades para el titular minero.
  8. EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L. suscribió un contrato de explotación minera con el titular de la concesión, es decir, no se trata de actividad minera ilegal, dado que existe acuerdo y por ende la autorización del titular minero, lo que convierte a la inscripción en un acto real y con fines de realizar operación minera siguiendo los lineamientos de las normas legales en materia de formalización minera.
  9. Si bien es cierto el área donde se encuentra inscrito el sujeto de formalización EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L. corresponde a una zona restringida para



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 044-2021-MINEM/CM**

la actividad minera dentro del polígono de las Líneas y Geoglifos de Nasca, sin embargo en dicha área no existen restos, ni vestigios arqueológicos, lo cual ha sido determinado por el Ministerio de Cultura, por ende existe contradicción entre la política del Estado referente al otorgamiento de concesiones mineras y obligar a trabajar dicha concesión, ya que su revocatoria impone limitaciones para el desarrollo de la actividad.

10. La actividad que se desarrolla se encuentra dentro de la estrategia de conservación y cuidado del medio ambiente y se aplica durante y después de las actividades del proyecto minero EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L., minimizando los impactos negativos y compensando las pérdidas que se podrían ocasionar por la ejecución del proyecto.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 19 de febrero de 2020 que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de la EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L., se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
12. El numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
13. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105 que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, que señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
14. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, que señala que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 044-2021-MINEM/CM**

legislación vigente no pueden acogerse al Proceso de Formalización Minera Integral.

- 11
15. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto del 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre del 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio del 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
16. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, que señala que son condiciones para acceder al mismo, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
17. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, que señala que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
18. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, que señala en el numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
- 12



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 044-2021-MINEM/CM**

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

19. En el presente caso es importante precisar que la DGFM mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2020, sustentada en el Informe N° 103-2020-MINEM-DGFM-REINFO, revocó la inscripción en el REINFO de la actividad de explotación del derecho minero "PATRICIA II DE PALPA" en las coordenadas 1: Norte: 8388379, Este: 475777, coordenadas 2: Norte: 8388179, Este: 455777 al ubicarse en área restringida.
20. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que, conforme al contraste realizado por la autoridad minera de las coordenadas declaradas por el minero informal, EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L. con las coordenadas remitidas por Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 y el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas monumentos arqueológicos prehispánicos - área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra conforme a ley. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta instancia adjunta al expediente un plano de superposición entre las coordenadas declaradas por la EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L. y el petitorio minero "PATRICIA II DE PALPA" en donde se aprecia la superposición advertida por la autoridad minera al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.
21. En consecuencia, la recurrente al declarar en el REINFO que se encontraba realizando actividades mineras en la concesión minera "PATRICIA II DE PALPA", superpuesta a monumentos arqueológicos prehispánicos - área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, es decir, dentro de un área restringida para realizar actividad minera, se desprende que no cumple con una de las condiciones para el acceso al REINFO; por ello, la autoridad minera le revocó su inscripción.
22. Respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión, mencionado en los numerales 7 y 8 de la presente resolución, se debe precisar que a ella como sujeto de formalización minera se le deben aplicar las normas glosadas en el rubro IV, ya que la resolución materia de impugnación está referida a la revocación de su inscripción en el REINFO y no está referida en ningún extremo a los derechos que tiene el titular de la concesión minera "PATRICIA II DE PALPA", ni al hecho de contar la recurrente con un contrato de explotación suscrito con el titular de la mencionada concesión minera.
23. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe precisar que las normas que establecen los procedimientos y pasos del proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal están dirigidas a la formalización de actividades mineras en curso desarrolladas por los mineros informales que, a la fecha de emisión de las referidas normas legales, se encontraban realizando actividad minera sin cumplir con los permisos de ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 044-2021-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

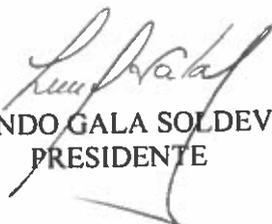
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por la EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L. contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera, que resolvió revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de la EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L., la que debe confirmarse.

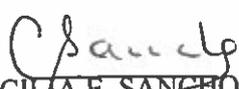
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

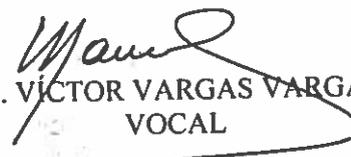
Declarar infundado el recurso de revisión presentado por la EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L. contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera, que resolvió revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de la EMPRESA MINERA YURIANA E.I.R.L., la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

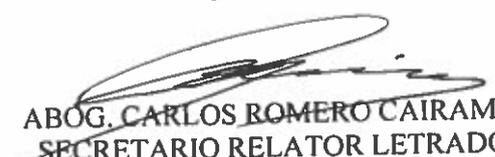
  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARI U.M. FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)